

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las dos partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento de uno de los jueces de Distrito del Distrito federal, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes les presentaren mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las obras á que este Contrato se refiere, no nombrare su perito valuator dentro del término de ocho días despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al

Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del inspector del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombre el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles,

magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 24. La propiedad de los terrenos y de las aguas que adquiriera la Compañía en virtud de este Contrato, quedará sujeta á las reglas de toda propiedad comun; será libremente transmisible y comprenderá la facultad de explotar los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra ó sal, los mármoles y demas depósitos minerales explotables, depósitos de turba ó sosa, que se encuentren en las obras, excavaciones, rios, lagos, terrenos y canales, con tal que la Compañía denuncie y trabaje, de acuerdo con lo que disponen las Ordenanzas de Minería.

Art. 25. Se concede á la Compañía durante cincuenta años, contados desde que comiencen las obras, el usufructo y explotacion libre de las aguas provenientes del desagüe para que las emplee en el riego de los terrenos como fuerza motriz ó de cualquiera otra manera; á cuyo efecto la Compañía podrá hacer fuera de los valles de México los acueductos, canales y demas obras que fueren necesarias para el aprovechamiento de estas aguas.

Art. 26. La obra misma con sus dependencias naturales é indispensables, los terrenos, así como los capitales empleados en su construccion y conservacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía, estarán exentos durante trein-

ta años, contados desde la fecha en que se comiencen los trabajos de construccion, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere, con excepcion del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 27. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las obras á que se refiere este Contrato, lo mismo que las maquinarias de todo género, herramientas y útiles de trabajo, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales necesarios para la construccion, explotacion y reparacion de las obras del desagüe, serán libres por diez años, contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion, portazgo, consumo y municipales, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes ó impuestos decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 28. Todos los empleados de las oficinas y de la obra á que se refiere este Contrato, sea cual fuere

su clase ó categoría, quedan exentos de toda especie de servicio militar y de cargos concejiles, durante todo el tiempo que estén prestando sus servicios efectivos á la Compañía.

*Prevenciones generales y causas de caducidad.*

Art. 29. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses despues de haber empezado el impedimento. Por solo el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro del tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó al menos, dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimen-

to, ó á lo sumo, dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos, si este término fuere mayor de dos meses.

Art. 30. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes.

Art. 31. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma, en la construccion de las obras.

Art. 32. Caducará la concesion hecha en el presente Contrato:

I. Por no presentar la Compañía, á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, los planos para la ejecucion de las obras, dentro del plazo fijado en el artículo 4º

II. Por no constituir la garantía en el plazo que estipula el artículo 10.

III. Por no concluir la obra dentro de los plazos señalados por el art. 6º

Art. 33. En caso de caducidad, la Compañía perderá la suma en que consiste la garantía á que el art. 10 se refiere, así como las concesiones hechas en el presente Contrato.

Art. 34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 35. Si ya se hubieren comenzado las obras, se estimará por peritos el costo que hubieren tenido, y se formará una liquidacion de lo que la Compañía hubiere recibido por subvencion. Los peritos serán nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. El saldo que resultare á favor del Gobierno ó de la Compañía, será satisfecho por ésta ó por aquel, respectivamente, en dinero efectivo y en la siguiente forma:

I. Si quien resultare deudor fuere la Compañía, el pago será hecho en la ciudad de México, cuando más tarde á los seis meses despues del día en que se termine la liquidacion; quedando afectos á este pago las máquinas, útiles, efectos, y en general los valores de la Compañía.

II. Si la Compañía resultare acreedora, se le pagará el saldo en la misma forma estipulada en este Contrato para el pago de la subvencion.

Art. 36. Se autoriza á la Compañía para que pueda establecer y explotar, conforme á los reglamentos de la Secretaría de Fomento, las líneas telegráficas y telefónicas que estime conveniente construir, para el servicio de las obras de canalizacion y desagüe de la ciudad y Valle de México, cuyas líneas, al cabo de los treinta años, pasarán á ser propiedad del Gobierno.

Art. 37. La Compañía queda obligada á conservar y mantener en buen estado, todos los bordes de los rios que han estado á cargo de la Direccion del desagüe, atendiendo inmediatamente á su reparacion, con las indicaciones que haga el inspector que al efecto nombre la Secretaría de Fomento. Dicha Compañía se hará cargo de estas atenciones desde que se dé principio á sus trabajos de construccion, conforme á lo prevenido en el art. 9º

La Compañía tendrá el derecho de explotar estos rios durante treinta años, conservando el Gobierno el derecho de tomar los materiales que necesite para sus obras; en la inteligencia que la misma Compañía respetará los contratos existentes que haya celebrado la Secretaría de Fomento, para la explotacion de algunos rios.

Art. 38. Los timbres que deba llevar este Contrato serán por cuenta del Gobierno.

México, Octubre 3 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*A. de Mier*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 3 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1881.—*Pacheco*.—Al. . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 237.—Octubre 6 de 1881.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.<sup>o</sup> Transitarán libres de todo impuesto federal en la República, á su remision y á su regreso, las mercancías nacionales que se destinen á las Exposi-

ciones que se celebren con previo anuncio, de algun municipio del Gobierno de los Estados de la Union, ó del Gobierno federal.

“Art. 2.<sup>o</sup> Gozarán de la misma franquicia las mercancías extranjeras que se importen por cualesquiera de los puertos de la República, con destino á las Exposiciones que se celebren en alguna de la ciudades de la República Mexicana, con previo anuncio de cualquiera autoridad municipal, de los Estados y del Gobierno nacional.

“Art. 3.<sup>o</sup> Las excepciones otorgadas en los artículos anteriores no comprenden á los efectos que sean vendidos en alguna localidad de la República, en cuyo caso pagarán los impuestos que las leyes les asignan.

“Art. 4.<sup>o</sup> El Ejecutivo reglamentará esta ley, cuidando de prevenir el fraude de los derechos que corresponden al Erario federal y que pudiera cometerse á su sombra; y procurando dar la mayor libertad posible conforme á las leyes, á los artefactos destinados á las Exposiciones.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 26 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—45.